

AUTO No. 05092

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el Número de expediente **DM-07-2001-994** adelanta las actuaciones derivadas del Auto 362 del 4 de julio de 2001 por el cual el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, declaró iniciado el trámite de licencia ambiental donde se emitió la Resolución 900 del 6 de julio de 2001, por la cual se otorgó licencia ambiental para la Construcción y operación de un sistema de almacenamiento de aceites usados, ubicado en la Avenida 6 No. 31 A- 18, a la Compañía Nacional Petroquímica CONAPET.

Que conforme Radicado 4030 del 01/02/2006, el representante legal de la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA, solicita la renovación de la licencia para el Plan de Manejo Ambiental para el procesamiento de aceites usados específicamente en la línea dieléctrica según los requerimientos de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, otorgada a la empresa COMPAÑÍA NACIONAL PETROQUIMICA LTDA CONAPET que líquido y que la COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA compró la planta y tomo en arrendamiento las instalaciones.

AUTO No. 05092

Que según radicado 5554 del 09/02/2006, el subgerente de la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA informa los procesos que llevan a cabo en las instalaciones como procesadores y dispositivos finales de aceites usados.

Que mediante Concepto técnico 2297 del 06/03/2006 se señaló que la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA con Nit 830121631-8 se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de: Licencia Ambiental: Al realizar fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral, habiendo iniciado actividades en mayo 23 de 2003 y no contar con la respectiva licencia ambiental.

Que en Concepto Técnico 3752 del 26/04/2006 se informa a la subdirección jurídica que se encuentra en pronunciamiento el concepto técnico No. 2297/06.

Que en Concepto Técnico 2762 del 27/02/2008 se informa que el grupo jurídico no ha realizado pronunciamiento a los conceptos técnicos No. 2297/06 y 3752/06.

Que según Concepto técnico 13203 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 0068 del 08/01/2009, se señaló: *“Desde el punto de vista de manejo de residuos ordinarios no peligrosos, la actividad desarrollada es ambientalmente viable, según condiciones evidenciadas en el momento de la visita. Desde el punto de vista de manejo de residuos peligrosos la empresa no cuenta con certificaciones de entrega de todos los residuos peligrosos y no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, por lo anterior, se considera que no está garantizando la adecuada gestión de este tipo de residuos”.*

Que mediante radicado 30680 del 02/07/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA solicita plazo para enviar la información relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos.

Que a través de radicado 44803 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA remite respuesta al requerimiento 6006 de 2009.

Que conforme el Concepto Técnico 15959 del 19/10/2010 se determina lo siguiente: *“VERTIMIENTOS: Se generan vertimientos de interés sanitario del lavado de equipos, aseo de*

AUTO No. 05092

planta y purga de la caldera, lavado de rodillos, actividades sujetas a permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del capítulo III de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y a la fecha no han tramitado dicho permiso. RESIDUOS: Debe presentar en un término de 30 días lo siguiente: • Remitir las actas de disposición final de los residuos. • Remitir un informe sobre disposición de los residuos. • Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de su residuos o desechos peligrosos se realice conforme a normatividad vigente. • Dar cumplimiento a los establecido en el Decreto 1609 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya cuando remita residuos o desechos peligrosos. • Presentar los soportes de las capacitaciones realizadas al personal encargado de la gestión y el manejo de residuos o desechos peligrosos.”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades normativas, realizó visita técnica el día 19/04/2022 al predio ubicado en la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda con el fin de verificar si desarrolla la actividad de reproceso de productos de petróleo como crudos, Fuel Oil, aceites industriales usados, aceites quemados entre otros.

Que con base en la visita practicada el 19 /04/2022 y con la información del expediente DM-07-2001-994 se emitió el Concepto Técnico No. 04751, 29 de abril del 2022, que concluye:

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información que reposa en el expediente DM-07-2001-994, la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA EN LIQUIDACIÓN., desarrollaba las actividades de reproceso de productos de petróleo como crudos, Fuel Oil, aceites industriales usados, aceites quemados entre otros, sin contar con la respectiva licencia ambiental e incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de residuos, vertimientos y emisiones atmosféricas, por lo cual, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

Según se determinó en la visita de inspección realizada el día 19/04/2022 al predio de la Avenida 6 No. 31 A - 18 de la localidad de Puente Aranda, la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en las instalaciones. Teniendo en cuenta lo

AUTO No. 05092

anterior, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, tomar las acciones legales correspondientes sobre el expediente DM-07-2001-994, el cual fue aperturado en materia de licenciamiento ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

AUTO No. 05092

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

2. Fundamentos Legales

El régimen de licenciamiento ambiental se soporta en lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, donde en su artículo 49 y 50 se establecen el alcance de la misma y su obligatoriedad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

” ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicado en artículo 66 de la Ley 99 de 1993 lo siguiente:

ARTÍCULO 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. (Modificado por el art. 13, Decreto 141 de 2011); Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su

AUTO No. 05092

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que los proyectos que están sujetos a licenciamiento ambiental se encuentran taxativamente en la ley, en ese entonces el artículo 8 del Decreto 1753 de 1994 que en su numeral 9 exigía licencia ambiental para el desarrollo de las siguientes actividades:

9. Transporte y almacenamiento de sustancias, desechos y residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente con excepción de los hidrocarburos.

Conforme la Resolución DAMA 318 de 2000, norma vigente al momento de expedirse la Resolución DAMA 900 de 2001, por la cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites usados, el artículo 8 exigía licencia ambiental a todo almacenista y/o transportador de aceites usados, o aquellos generadores que transportan y disponen sus aceites usados por sí mismos en volumen mayor o igual a 10m³ /año .

PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2019IE224780 del 25 de septiembre de 2019, declaró la eliminación del procedimiento 126PM04- PR53 “Administración de Expedientes. 9 -”, por cuanto las actividades fueron articuladas en procedimientos: PA06-PR03, PA06-PR17 y PA06-PR18.

Que cuando los documentos en físico, para apertura de un nuevo expediente, se encuentren bajo custodia del grupo de expedientes de la Dirección de Control Ambiental, el servidor deberá solicitar la apertura del expediente informando los radicados que deben tenerse en cuenta para tal fin mediante el formato PA06-PR18-F14 “Solicitud Apertura, Desglose o Acumulación de Expedientes del procedimiento PA06-PR18 “Organización Documental”.

AUTO No. 05092

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Que, en el caso que nos ocupa, y en aras de continuar el trámite administrativo correspondiente, esta entidad evidencia la necesidad de desglosar los siguientes documentos, dado que en el expediente DM-07-2001-994, perteneciente a COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA, ubicado en el predio de la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, obran incumplimientos que deben ser acogidos jurídicamente, así:

- Resolución No. 900 del 6 de julio de 2011 por la cual se otorga licencia ambiental para la construcción y operación de un sistema de almacenamiento de aceites usados, ubicado en la Avenida 6 No. 31- A 18 de esta ciudad a la Compañía Nacional petroquímica CONAPET.
- Concepto técnico 2297 del 06/03/2006, sin radicado interno, de la Subdirección Ambiental Sectorial Del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se señaló que la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de: Licencia Ambiental:
- Concepto Técnico 3752 del 26/04/2006, sin radicado interno del Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se informa a la subdirección jurídica que se encuentra en pronunciamiento el concepto técnico No. 2297/06 reiterando todo lo establecido en él.
- Concepto Técnico 2762 del 27/02/2008 se informa que el grupo jurídico no ha realizado pronunciamiento a los conceptos técnicos No. 2297/06 y 3752/06.
- Concepto técnico 13203 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005
- Concepto Técnico 0068 del 08/01/2008, radicado 2009IE3504 del 3 de marzo de 2008, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control Ambiental a Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el punto de vista de manejo de residuos ordinarios no peligrosos, la actividad desarrollada es ambientalmente viable, según condiciones evidenciadas en el momento de la visita.
- Requerimiento 2009EE6006 del 10 de febrero de 2009, de la Directora Legal Ambiental, por la cual se hace un requerimiento Concepto Técnico 0068 del 08/01/2008,

AUTO No. 05092

- Radicado 30680 del 02/07/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA solicita plazo para enviar la información relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos.
- Radicado 44803 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA remite respuesta al requerimiento 6006 de 2009.
- Concepto Técnico 15959 del 19/10/2010 sin número de radicado, de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de ambiente, por el cual se evalúan los radicado 2009ER30680 del 02/07/2009, 2009ER44803 del 9/09/2009, y memorando 2009IE24221 del 5/12/2009 donde se hacen requerimientos en materia de vertimientos y gestión de residuos peligrosos
- Requerimiento 2010EE50395 del 17/11/10, por el cual se hace un requerimiento radicado 2009ER30680 del 02/07/2009, 2009ER44803 del 9/09/2009, y memorando 2009IE24221 del 5/12/2009

Caso en Concreto

Las actuaciones surtidas dentro del expediente **No. DM-07-2001-994** corresponden al ejercicio de las facultades de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sector ambiente, las cuales se rigen por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

AUTO No. 05092

Frente al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que esta Autoridad con el fin de verificar la información allegada, consultó el 30 de junio de 2022, el sitio web del Registro Único Empresarial y Social - RUES, en donde se observó lo siguiente:

Que la sociedad se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo primero de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el numero 01970643 del libro ix , y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04751, 29 de abril del 2022, es claro que no hay situación pendiente por resolver, toda vez que no existió una solicitud de cesión de la licencia ambiental formal, ni de permiso ambiental y además conforme lo verificado en la visita practicada el 19 /04/2022 a la COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA identificada con Nit 830.121.631-8 ubicada en la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, se observó que en el predio actualmente no se encuentra desarrollando la actividad de reproceso de productos de petróleo como crudos, Fuel Oil, aceites industriales usados, aceites quemados entre otros, motivo por el cual es claro que no existe mérito jurídico para continuar con el trámite referido en el expediente **No. DM-07-2001-994** por lo cual en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **No. DM-07-2001-994.**

Ahora bien, es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

AUTO No. 05092

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Por esta razón se deberá dar aplicación al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que establece:

“(…) Artículo 122 formación y archivo de los expedientes: El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

De otra parte, sobre la recomendación del Concepto Técnico No. 04751, 29 de abril del 2022, relacionada con realizar el desglose del expediente **No. DM-07-2001-994** respecto a los documentos necesarios para evaluar si hay mérito de iniciar un proceso sancionatorio ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental es oportuno realizar el desglose de los documentos referidos anteriormente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*
(...) 4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

AUTO No. 05092

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, se encuentra necesario realizar el desglose de los documentos referidos anteriormente que hacen parte del expediente **No. DM-07-2001-994** con el fin de que se aperture un expediente con codificación (08) para adelantar el procedimiento sancionatorio, dentro del marco de la Ley 1333 de 2009.

iii. Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 05092

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglosen del expediente **No. DM-07-2001-994**, perteneciente a COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA identificada con Nit 830.121.631-8 ubicada en la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad los siguientes documentos:

- Resolución No. 900 del 6 de julio de 2011 por la cual se otorga licencia ambiental para la construcción y operación de un sistema de almacenamiento de aceites usados, ubicado en la Avenida 6 No. 31- A 18 de esta ciudad a la Compañía Nacional petroquímica CONAPET.
- Concepto técnico 2297 del 06/03/2006, sin radicado interno, de la Subdirección Ambiental Sectorial Del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se señaló que la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de: Licencia Ambiental:
- Concepto Técnico 3752 del 26/04/2006, sin radicado interno del Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se informa a la subdirección jurídica que se encuentra en pronunciamiento el concepto técnico No. 2297/06 reiterando todo lo establecido en él.
- Concepto Técnico 2762 del 27/02/2008 se informa que el grupo jurídico no ha realizado pronunciamiento a los conceptos técnicos No. 2297/06 y 3752/06.
- Concepto técnico 13203 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005
- Concepto Técnico 0068 del 08/01/2008, radicado 2009IE3504 del 3 de marzo de 2008, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control Ambiental a Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el punto de vista de manejo de residuos ordinarios no peligrosos, la actividad desarrollada es ambientalmente viable, según condiciones evidenciadas en el momento de la visita.
- Requerimiento 2009EE6006 del 10 de febrero de 2009, de la Directora Legal Ambiental, por la cual se hace un requerimiento Concepto Técnico 0068 del 08/01/2008,
- Radicado 30680 del 02/07/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA solicita plazo para enviar la información relacionada con el almacenamiento de residuos peligrosos.

AUTO No. 05092

- Radicado 44803 del 09/09/2009 la empresa COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA remite respuesta al requerimiento 6006 de 2009.
- Concepto Técnico 15959 del 19/10/2010 sin número de radicado, de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de ambiente, por el cual se evalúan los radicado 2009ER30680 del 02/07/2009, 2009ER44803 del 9/09/2009, y memorando 2009IE24221 del 5/12/2009 donde se hacen requerimientos en materia de vertimientos y gestión de residuos peligrosos
- Requerimiento 2010EE50395 del 17/11/10, por el cual se hace un requerimiento radicado 2009ER30680 del 02/07/2009, 2009ER44803 del 9/09/2009, y memorando 2009IE24221 del 5/12/2009.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema sancionatorio (Código 08), a nombre de , para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **No. DM-07-2001-994**, relacionados en el artículo primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente **No. DM-07-2001-994**, perteneciente a COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA identificada con Nit 830.121.631-8 ubicada en la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO- Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **No. DM-07-2001-994** y realice la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero y Segundo de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar en el presente acto administrativo a la sociedad COMPAÑÍA PETROQUIMICA HOREB LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con Nit 830.121.631-8 ubicada en la Avenida 6 No. 31 A -18 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este acto administrativo.

